

Exp. N° 1281-343-16

CIMATEC S.A.C vs PRONIS

LAUDO DE DERECHO

**DEMANDANTE:** CIMATEC S.A.C. (en adelante, 'CIMATEC' o Demandante)

**DEMANDADO:** Programa Nacional de Inversión en Salud - PRONIS (antes Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD II) (en adelante, PRONIS, PARSALUD o la Demandada)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho.

**ÁRBITRO ÚNICO:** Fernando Cauvi Abadía

**SECRETARIA ARBITRAL:** Silvia Rodríguez Vásquez  
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad Católica.

**Resolución N° ONCE**

En Lima, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil diez y ocho, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

## I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Árbitro Único

### 1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO" (en adelante, el Contrato).

### 1.2 Instalación del Árbitro Único

Con fecha 30 de marzo de 2017, se reunieron el doctor Fernando Cauvi Abadía en calidad de Árbitro Único, y la abogada Karina Ulloa Zegarra, en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, "CENTRO"); con la asistencia de CIMATEC representado por el señor Ricardo Alfredo Espinosa Benavides identificado con DNI N° 07632712, acompañado por el señor Milton Aldo Mendoza Torres identificado con DNI N° 07866101; y de otro lado PRONIS, representado por el abogado Julio César Suárez Chaico, identificado con DNI N° 09697983, y Registro C.A.L N° 36840.

## II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO), la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017), y su Reglamento modificada por la ley 29873, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo 138-2012-EF, en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA) y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá el asunto en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

### III. De la Demanda Arbitral presentada por CIMATEC

Con fecha 02 de mayo de 2017 CIMATEC presentó su demanda arbitral refiriendo lo siguiente:

#### Pretensiones:

- 3.1 Como PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, CIMATEC solicita que se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la resolución del Contrato, notificada por carta notarial 074-2016-PRONIS/CG, de fecha 20 de Octubre del 2016, toda vez que no existe el supuesto del numeral 1) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Base
- 3.2 Como SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, CIMATEC solicita que se declare la resolución del Contrato por causal no imputable a CIMATEC; por imposibilidad de continuación del Contrato, al haber ocurrido el hecho de término de actividades del proyecto de Octava Ronda del Fondo Mundial, lo cual imposibilitaba que PRONIS pudiera dar la conformidad de la recepción y con ello se imposibilita la continuación del contrato por causa no imputable al contratista.
- 3.3 Como TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL CIMATEC solicita que PRONIS reembolse los costas y costos arbitrales en los cuales puedan incurrir durante el desarrollo del presente arbitraje y que se declare expresamente la condena en el Laudo.
- 3.4 Como CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL CIMATEC solicita se ordene a PRONIS la devolución de la garantía de Fiel cumplimiento del Contrato, ascendente a S/. 650.00 soles. ✓

#### Fundamentos de Hechos

##### De la suscripción del Contrato

- 3.5 CIMATEC señala que con fecha 5 de diciembre de 2013, se firmó el Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM cuyo objeto era la adquisición de incubadoras de laboratorio de 740 a 600 litros para el proyecto Octava Ronda del Fondo mundial, como obligación principal, del cual se suscribió un contrato de adquisición de bienes ✓

(incubadoras de laboratorio), y como obligación accesoria era el servicio de mantenimiento preventivo de dichos bienes, suscribiéndose un contrato de mantenimiento preventivo por 6,467.58 soles.

- 3.6 Asimismo, la obligación principal del contrato (obligación de dar) fue ejecutada dentro de los plazos contractuales, siendo entregados los bienes en los lugares de destino indicados en las bases del proceso ADS 007-2013-PARSALUD II-FM, teniendo la conformidad de entrega y el pago total.
- 3.7 Según CIMATEC luego de finalizar la obligación de entrega, quedaba aun por ejecutarse los servicios de mantenimiento preventivo, los cuales fueron definidos como doce por un monto de S/. 6,467.80 soles garantizando con una fianza la obligación de hacer por S/. 650,00 soles.

#### De la ejecución del Contrato del Servicio de Mantenimiento Preventivo.

- 3.8 CIMATEC refiere que en la ejecución de los servicios, existieron diversos problemas de coordinación con las Entidades receptoras de los equipos, y en fecha 7 de noviembre del 2014, PRONIS nos requiere vía carta Notarial que informe sobre el calendario de la ejecución de los servicios. En ese sentido, CIMATEC indica que remite la carta GC 0579/14, dando respuesta y cumpliendo el requerimiento notarial de fecha 7 de noviembre del 2014.

#### Del Requerimiento Notarial

- 3.9 CIMATEC señala que con fecha 18 de noviembre del 2016, PRONIS le remite la Carta 090-2015-PARSALUD/PMF-TB, que fuera notificada por vía notarial el 21 de Diciembre del 2015, donde se le requiere la remisión de las ordenes de trabajo (OTM) en original de los mantenimientos preventivos realizados a la fecha, dicho apercibimiento se realizó dándole a CIMATEC el plazo de cinco (5) días calendarios y bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

3.10 CIMATEC indica que dicho requerimiento fue contestado por CIMATEC mediante carta GC 0484/15 de fecha 30 de diciembre del 2015, donde informa el estado de los mantenimientos, cumpliendo CIMATEC con anexar ordenes de trabajo (OTM) en original de los mantenimientos preventivos realizados a la fecha, tal como lo manifestó en la Carta G.C 0067/16 de fecha 10 de febrero del 2016.

Centro de Salud	Equipo	Ubicación	Dirección	1er Mantenimiento	2do Mantenimiento
CENEX HOSPITAL LOAYZA	Incubadora IN750 SERIE:D813.0201 MEMMERT	LABORATORIO DE MICROBACTERIA	Pabellón 8, Sitio: Av. Alfonso Ugarte 848 – Lima	26/11/2014	25/01/2016
CENTRO DE SALUD MAX ARIAS SCHEREIBER	Incubadora IN750 SERIE:D813.0202 MEMMERT	LABORATORIO DE MICROBACTERIA	Jr. Raymondi 220 – La Victoria	25/11/2014	26/01/2016
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO	Incubadora IN750 SERIE:D813.0203 MEMMERT	LABORATORIO DE MICROBACTERIA	Av. Canto Grande S/N alt. Paradero 11 –S JL	27/11/2014	10/09/2015

3.11 CIMATEC refiere que lo que incidió que algunos mantenimientos preventivos no pudieran efectuarse en las fechas programadas y otros no pudieron ejecutarse como el caso del Hospital San Juan de Lurigancho y otros, debido a que se requería la coordinación del área técnica de los centros de salud para el acceso a los hospitales, y la presencia de los funcionarios responsables de suscribir las constancias de

servicios. Ello derivó que exista demora en la remisión de las órdenes de Trabajo de mantenimiento OTM.

#### **De los Requerimientos de Información solicitados por CIMATEC**

- 3.12 En este sentido, CIMATEC indica que requirió a PRONIS mediante Carta G.C 0067/16 de fecha 10 de febrero del 2016 y notificada el 11 de febrero del 2016, que le brinde la información actualizada del personal de contacto. Sin embargo, CIMATEC refiere que PRONIS nunca contestó la carta G.C 0067/16, ni le brindó la información, la cual era necesaria para poder ejecutar el servicio.
- 3.13 CIMATEC refiere que dentro de este contexto PRONIS nunca le comunicó que el proyecto de Octava Ronda del Fondo Mundial había culminado sus actividades, lo cual, CIMATEC sostiene que imposibilitaba que PRONIS pudiera dar la conformidad de la recepción y con ello se imposibilita pagar el monto del Contrato. Y afectaba su derecho como contratista de solicitar la reducción del Contrato o la resolución de mutuo acuerdo, al existir la imposibilidad de terminar con el Contrato, dado el status de culminación del proyecto de Octava Ronda del Fondo Mundial, que imposibilitaba la recepción del servicio.
- 3.14 En razón a ello, CIMATEC cita el numeral 1.5 de las bases del proceso ADS 007-2013-PARSALUD II-FM, donde detalla que la forma de financiamiento es de donaciones y transferencias; así como la cláusula novena del Contrato la cual se refiere a la conformidad de recepción de la prestación.

#### **De la Resolución del Contrato**

- 3.15 CIMATEC indica que en fecha 21 de Octubre del 2016, PRONIS le notifica la carta notarial 074-2016-PRONIS/CG, de fecha 20 de Octubre del 2016, la cual contiene la resolución del Contrato.

En esta línea, es de advertir que, de acuerdo a la documentación remitida, del total de doce (12) mantenimientos preventivos, sólo se ha ejecutado un total de seis (06), de los que tres corresponden al segundo servicio que fue ejecutado de manera extemporánea, habiendo quedado sin efectuarse la totalidad del tercer y cuarto servicio de mantenimiento preventivo; debiéndose resaltar que el segundo y tercer mantenimiento debieron ejecutarse en el primer y segundo semestre del año 2015.

De esta forma, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha configurado la causal de resolución de contrato por incumplimiento al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales a su cargo.

Asimismo, considerando que el segundo y tercer mantenimiento preventivo debieron ser ejecutados, según el cronograma presentado de manera extemporánea, el primer y segundo semestre del 2015 (dos veces por año), lo cual no ha cumplido, ocasionando que a la fecha no se requiera el servicio; y atendiendo que, el Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial ha culminado sus actividades en noviembre de 2015; tales hechos generan que la situación de incumplimiento no pueda ser revertida respecto del tercer mantenimiento preventivo; en ese sentido, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la presente se resuelve el Contrato N° 012-2013-PARSALUD II-FM, desde el día siguiente de recibida la presente carta notarial

3.16 CIMATEC refiere que se puede apreciar que PRONIS le resuelve el Contrato sin existir requerimiento previo, tal como se advierte del contenido de la carta notarial.

#### Fundamentos de las pretensiones

##### Respecto a la Primera Pretensión

3.17 CIMATEC indica que como se aprecia de los antecedentes, solo existen dos requerimientos Notariales, efectuados por PRONIS.

3.18 CIMATEC señala que la Carta de fecha 7 de Noviembre del 2014, sin apercibimiento de resolver el Contrato, donde PRONIS le requiere vía carta Notarial que informe sobre el calendario de los servicios. Siendo respondida por carta GC 0579/14, dando cumplimiento al requerimiento notarial de PRONIS de fecha 7 de noviembre del 2014.

3.19 De otro lado, CIMATEC refiere que la Carta 090-2015-PARSALUD/PMF-TB, que fuera notificada por vía notarial el 21 de Diciembre del 2015, donde se le requiere la remisión de las ordenes de trabajo (OTM) en original de los mantenimientos

preventivos realizados a la fecha, bajo apercibimiento de resolver el Contrato fue contestado por CIMATEC mediante carta GC 0484/15 de fecha 30 de diciembre del 2015, donde CIMATEC informa el estado de los mantenimientos, cumpliendo con anexar ordenes de trabajo (OTM) en original de los mantenimientos preventivos realizados a la fecha, tal como fue manifestado en la Carta G.C 0067/16 de fecha 10 de febrero del 2016.

3.20 Por ello, CIMATEC indica que es de especial atención señalar que con antelación a la carta de resolución de Contrato, CIMATEC no fue notificada con una carta de requerimiento notarial de cumplimiento, donde se detalle la obligación a efectuarse y que se encuentre sin realizar, razón por la cual, no puede tenerse como válidas las anteriores cartas notariales de requerimiento, las cuales son cartas de requerimiento de información.

3.21 CIMATEC sostiene mediante el Art. 168 de la Ley de Contrataciones, la cual refiere a las causales de resolución por incumplimiento, que no existe una carta previa de requerimiento de obligaciones contractuales, donde PRONIS le requiere el cumplimiento de las obligaciones del Contrato. Asimismo, hace mención al numeral 1) del artículo 168, detallado en la carta notarial 074-2016-PRONIS/CG, de fecha 20 de Octubre del 2016, la cual CIMATEC refiere que obliga a la existencia previa del requerimiento notarial, al detalle de la obligación incumplida, el plazo y que el requerimiento sea bajo apercibimiento de resolver el Contrato, por lo cual CIMATEC señala que ante la inexistencia del requerimiento, corresponde la nulidad e ineficacia del requerimiento notarial de PRONIS.

#### **Respecto a la Segunda Pretensión**

3.22 CIMATEC refiere que requirió a PRONIS mediante Carta G.C 0067/16 de fecha 10 de febrero del 2016 y notificada el 11 de Febrero del 2016, le brinde la información actualizada del personal de contacto. Sin embargo, CIMATEC menciona que PRONIS



nunca contestó la carta G.C 0067/16, ni le brindó la información, la cual era necesaria para poder ejecutar el servicio.

3.23 Dentro de este contexto, CIMATEC resalta el hecho que PRONIS nunca le comunicó que el proyecto de Octava Ronda del Fondo Mundial había culminado sus actividades, tal como detalla la carta de resolución de Contrato, lo cual CIMATEC refiere que imposibilitaba que PRONIS pudiera dar la conformidad de la recepción y con ello se imposibilita pagar el monto del Contrato, por lo que señala que afecta su derecho como contratista de solicitar la reducción del Contrato o la resolución de mutuo acuerdo, al existir la imposibilidad de terminar con el Contrato, dado el status de culminación del proyecto de Octava Ronda del Fondo Mundial, que imposibilitaba la recepción del servicio.

3.24 CIMATEC indica que puede apreciarse de la cláusula novena del Contrato que la disolución de la Coordinación del Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial. Impedía que se pudiera realizar la conformidad del servicio y con ello el pago. Por ello, CIMATEC sostiene que corresponde la reducción de prestaciones o la resolución del Contrato por causal no atribuible a CIMATEC, y en base a ello liquidar el Contrato con las prestaciones parciales ya ejecutadas y que se proceda el pago a CIMATEC de las prestaciones parciales, esto es el 50% del valor del contrato.

#### Respecto a la Tercera Pretensión

3.25 CIMATEC señala que mediante los artículos 69, 70 y 73 de la LA corresponde condenar a PRONIS al pago del íntegro de las costas y costos y al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral.

#### Respecto a la Cuarta Pretensión

3.26 CIMATEC señala que a la suscripción del Contrato y conforme Clausula Séptima, se otorgó una garantía de 650 soles, respecto a la cual solicita su devolución.

#### IV. De la Contestación a la Demanda Arbitral presentada por PRONIS:

Mediante escrito de fecha 05 de junio de 2017, PRONIS contesta la demanda considerando que todas las pretensiones demandadas deben ser declaradas infundadas pues carecen de sustento fáctico y jurídico.

##### Antecedentes:

- 4.1 PRONIS señala que conjuntamente con el Fondo Mundial contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria firmaron el Acuerdo de Subvención PER-809-G07-T para la implementación de la fase I y II del Proyecto "Consolidando una respuesta amplia e integral contra la TBC en Perú" (Octava Ronda del Fondo Mundial), el cual tuvo una duración de cinco años durante dos fases (Fase I de febrero de 2010 a enero de 2012 y la Fase II de febrero de 2012 a enero de 2015).
- 4.2 Asimismo, PRONIS refiere que el Fondo Mundial aprobó un periodo de extensión del referido proyecto desde el 28 de febrero al 31 de julio de 2015, con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades programáticas durante el desarrollo de la nota conceptual para Tuberculosis. Posteriormente, PRONIS indica que mediante Carta de fecha 29 de junio de 2015 se aprobó la extensión del proyecto hasta el 30 de noviembre de 2015.
- 4.3 Posteriormente, PRONIS indica que El 05 de diciembre de 2013, se suscribió el Contrato con CIMATEC.
- 4.4 En este orden de ideas, PRONIS señala que conforme a lo establecido en las Bases Integradas, los mantenimientos preventivos debían realizarse durante el plazo de dos años (periodo de la garantía de los equipos), debiendo efectuarse dos mantenimientos por año desde que los equipos estuvieran instalados, por lo que las tres incubadoras de laboratorio adquiridas debían contar con cuatro mantenimientos preventivos, resultando en un total de doce.
- 4.5 En relación a ello, teniendo en cuenta que los mantenimientos debían efectuarse dos veces por año, PRONIS refiere que los mismos debieron iniciarse en el segundo semestre del año 2014, por lo que al no recibir por parte de CIMATEC ninguna

comunicación respecto al cronograma de ejecución de los servicios PRONIS señala que mediante Carta N° 326-2014-PARSALUD/ALOG de fecha 07 de noviembre de 2014 solicitó que se envíe la documentación que acredite la ejecución de los mantenimientos preventivos correspondientes al primer año de los equipos.

- 4.6 PRONIS señala que mediante Carta N° G.C.0579/14 presentada el 26 de noviembre de 2014, de manera extemporánea, CIMATEC remitió a PRONIS el cronograma de mantenimientos de los equipos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 12 de las especificaciones técnicas de las Bases Integradas, al no haber sido presentado dicho cronograma con treinta días de anticipación al inicio de los servicios. Asimismo, PRONIS resalta que mediante la referida Carta, CIMATEC indicó que el primer mantenimiento sería efectuado en el mes de noviembre del año 2014 y que el segundo y tercer mantenimiento estaban proyectados para el primer y segundo semestre del 2015, así como que el cuarto mantenimiento se realizaría en el primer semestre del 2016, lo cual no cumple con el cronograma que el propio CIMATEC remitió a PRONIS.
- 4.7 De otro lado, PRONIS indica que con fecha 25 de octubre de 2015 se publicó en el diario El Comercio la fecha de culminación y cierre de actividades del Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial, solicitándose a los proveedores que mantengan contratos pendientes de pago con PRONIS que presenten sus expedientes de pago completos. Asimismo, se publicó un aviso a la opinión pública en el portal web de PRONIS, indicándose el cierre del referido Proyecto.
- 4.8 Asimismo, mediante Cartas N° 063-2015-PARSALUD/PMF-TB y N°076-2015-PARSALUD/PMF-TB, remitidas a CIMATEC el 26 de octubre y 04 de diciembre de 2015, respectivamente, se solicitó a la misma la remisión de las Órdenes de Trabajo de Mantenimiento (OTM) en original de todos los servicios de mantenimiento preventivo realizados a la fecha, conforme a lo estipulado en las Bases, las cuales no tuvieron respuesta por parte de CIMATEC.

4.9 Así también, PRONIS refiere que mediante Carta N° 090-2015-PARSALUD/PMF-TB, diligenciada notarialmente el 21 de diciembre de 2015, solicitó nuevamente a CIMATEC remitir las Ordenes de Trabajo de Mantenimiento (OTM) en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.10 De otro lado, PRONIS señala que mediante Carta N° C.C 0484/15 presentada el 30 de diciembre de 2015, fuera del plazo de cinco (05) días otorgado, CIMATEC remitió a PRONIS un nuevo cronograma de mantenimiento de los equipos, no cumpliendo con presentar las Ordenes de Trabajo de Mantenimiento (OTM), conforme al requerimiento efectuado por PRONIS. Asimismo, PRONIS precisa en señalar que en el último párrafo de la referida Carta, CIMATEC manifestó lo siguiente:

*"Al respecto queremos hacer llegar las disculpas del caso por la demora en brindar una pronta respuesta a su Carta enviada; lamentablemente por algunos cambios internos del área administrativa de la empresa, los servicios ofertados no se pudieron realizar en las fechas indicadas inicialmente".*

4.11 Por otro lado, PRONIS refiere que a través de la Resolución Ministerial N° 206-2016/MINSA del 23 de marzo de 2016, se dispone, con eficacia anticipada al 25 de enero de 2016, que PRONIS, se encargue de la continuación de la ejecución de los proyectos de inversión en salud, derivados, entre otros, del Proyecto de la VIII Ronda del Fondo Mundial, que estuviera a cargo de la Segunda Fase del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector - PARSALUD II; siendo que, a través de la Resolución Ministerial N° 971-2016/MINSA, se dispuso que toda referencia efectuada a la Unidad Ejecutora 123 en la Resolución Ministerial N° 206-2016/MINSA, se entenderá efectuada a la Unidad Ejecutora 125 - PRONIS.

4.12 PRONIS indica que mediante carta N° 074-2016-PRONIS/CG, diligenciada notarialmente el 21 de octubre de 2016, resolvió el Contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales de CIMATEC, específicamente por la inexecución del

segundo y el tercer mantenimiento preventivo, indicándose que la situación de incumplimiento no podía ser revertida, en cuanto, el mantenimiento preventivo estipulado en las Bases Integradas para el segundo semestre del año 2015 no fue cumplido y a la fecha ya no se requiere realizarlo, dado que el Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial culminó sus actividades en el mes de noviembre del año 2015.

#### Respecto a la primera pretensión

4.13 PRONIS considera pertinente en precisar, en primer lugar, que el acto emitido (resolución de contrato), se presume válido en aplicación del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4.14 PRONIS sostiene que debe tenerse presente que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de las mismas.

4.15 PRONIS refiere que a efectos de acreditar que la resolución de Contrato efectuada fue realizada de manera plenamente válida y eficaz, PRONIS señala que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, parte del artículo 40° de la primera, como el artículo 169° del segundo, regulan el procedimiento a seguir para la declaración de la resolución del contrato, mientras que, el propio artículo 40° de la Ley y artículo 168° del Reglamento, regulan las causales o supuestos para que proceda la resolución contractual.

4.17 De acuerdo con el cuadro precedente, PRONIS sostiene que las causales de incumplimiento de obligaciones y paralizaciones injustificadas deben seguir, en principio, el procedimiento consistente en i) el requerimiento notarial previo y ii) la comunicación notarial de la resolución, mientras que la causal de acumulación máxima de penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida únicamente prevé como procedimiento la de la comunicación notarial directa de la resolución del contrato, no siendo necesario el requerimiento notarial previo, PRONIS refiere que ello se condice con lo establecido en la Opinión N° 093-2014/DTN.

CAUSAL DE RESOLUCION	PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias</li> <li>• Paralizar o reducir injustificadamente la ejecución de la prestación</li> </ul>	1. Requerimiento notarial previo exigiendo cumplimiento de obligaciones en un plazo no mayor a cinco días. 2. Resolución del contrato vía notarial
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acumular el monto máximo de la penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida</li> </ul>	1. Resolución del contrato vía notarial

4.16 En ese sentido, PRONIS considera pertinente para un mejor entendimiento resumir el tratamiento de la resolución contractual prevista en la normativa de contrataciones públicas para los casos de bienes y servicios en el siguiente cuadro:

4.18 Al respecto, PRONIS advierte que, si bien mediante Carta N° 090-2015- PARSALUD/PMF-TB, se le solicitó a CIMATEC remitir las Órdenes de Trabajo de Mantenimiento (OTM) en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dicho contrato no fue resuelto bajo este apercibimiento.

4.19 En ese sentido, PRONIS refiere que se debe tener presente que la resolución contractual es una facultad o atribución de la Entidad, conforme a lo señalado en la Opinión N° 032-2016/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

4.20 En razón a ello, PRONIS indica que es mediante Carta N° 074-2016-PRONIS/CG, diligenciada notarialmente el 21 de octubre de 2016, resolvió el Contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales de CIMATEC, específicamente por la inexecución del segundo y el tercer mantenimiento preventivo, indicándose que la situación de incumplimiento no podía ser revertida, en cuanto, el mantenimiento preventivo estipulado en las Bases Integradas para el segundo semestre del año 2015 no fue cumplido y a la fecha ya no se requiere realizarlo, dado que el Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial culminó sus actividades en el mes de noviembre del año 2015.

4.21 PRONIS señala que se puede apreciar que lo invocado como causal de resolución de Contrato, la del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de CIMATEC, se debe seguir el procedimiento contemplado en el tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, el de la comunicación notarial directa de la resolución del Contrato, no siendo necesario el requerimiento notarial previo.

4.22 Por lo tanto, PRONIS sostiene que el incumplimiento contractual de CIMATEC queda evidenciado en la medida que el programa de mantenimiento y su cronograma debían ser presentados con treinta (30) días de anticipación a la fecha programada para el inicio de los servicios de mantenimiento preventivo, los cuales debían

efectuarse dos veces por año durante el periodo de garantía de los equipos, conforme a lo señalado en el numeral 12 las Bases Integradas

4.23 En este orden de ideas, PRONIS refiere que habiendo sido instalados los equipos entre marzo y mayo de 2014, los servicios de mantenimiento preventivo debían ser ejecutados durante el periodo de garantía de dichos equipos, siendo que el cronograma debía ser remitido como máximo en octubre de 2014, lo cual no sucedió, ya que el mismo fue remitido recién con fecha 26 de noviembre de 2014, en el cual se indicó que el primer mantenimiento se llevaría a cabo el segundo semestre del año 2014, por lo que se infería que el segundo, tercer y cuarto mantenimiento se llevarían a cabo en el primer y segundo semestre del 2015 y el primer semestre del 2016, respectivamente.

4.24 Como se ha señalado, continúa PRONIS, de acuerdo al cronograma presentado por CIMATEC, el segundo servicio de mantenimiento preventivo debía ser efectuado el primer semestre del 2015; sin embargo, estos se realizaron de manera tardía (entre el segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016). Asimismo, el tercer mantenimiento debió iniciarse el segundo semestre del 2015, lo cual nunca fue realizado, con lo cual CIMATEC ha incumplido con sus obligaciones contractuales.

4.25 Es así que, PRONIS indica que conforme a lo señalado en la resolución del Contrato, del total de doce (12) mantenimientos preventivos, sólo se ha ejecutado un total de seis (06), siendo tres (03) de ellos ejecutados de manera extemporánea, no habiéndose efectuado la totalidad del tercer y cuarto servicio de mantenimiento preventivo, pese a que el segundo y tercer mantenimiento debió realizarse en el primer y segundo semestre del año 2015, respectivamente.

Respecto a la segunda pretensión

4.26 PRONIS refiere que respecto a la información actualizada del personal de contacto solicitada por CIMATEC, corresponde señalar que dicha información no tenía relevancia alguna para la realización de los mantenimientos contratados, no



existiendo en el Contrato, las bases o en la propuesta técnica disposición alguna referida a que dicha información era necesaria para la realización del servicio.

4.27 Lo señalado anteriormente, continúa PRONIS, queda demostrado en la medida que el primer mantenimiento realizado por CIMATEC fue efectuado con fechas 25, 26 y 27 de noviembre de 2014, remitiendo el cronograma de ejecución del servicio el 26 de noviembre de 2014, de manera extemporánea, lo cual PRONIS refiere que acredita que CIMATEC efectuó los primeros servicios de mantenimiento sin conocimiento de PRONIS y sin necesidad alguna de la información del personal de contacto, conforme a lo alegado en la demanda.

4.28 Del mismo modo, lo señalado se puede evidenciar en la Carta N° C.C 0484/15 presentada por CIMATEC el 30 de diciembre de 2015, mediante la cual remite a PRONIS un nuevo cronograma de mantenimiento de los equipos, no cumpliendo con presentar las Ordenes de Trabajo de Mantenimiento (OTM) solicitadas por PARSALUD.

4.29 PRONIS aprecia que CIMATEC nunca mencionó que su incumplimiento contractual, es decir, no haber efectuado los mantenimientos preventivos durante todo el año 2015, se haya debido a que supuestamente no se le habría proporcionado la información del personal de contacto. Por el contrario, PRONIS refiere que CIMATEC ha manifestado que dicho incumplimiento se generó por algunos cambios internos del área administrativa de su empresa.

4.30 De otro lado, PRONIS refiere que en el supuesto negado que no se considere que el Contrato debe ser resuelto por causa imputable a CIMATEC, PRONIS advierte que la resolución pretendida en vía arbitral por la CIMATEC debe considerarse como no imputable a las partes, eximiendo de responsabilidad a las mismas.

Respecto a la Tercera pretensión

4.31 PRONIS señala que CIMATEC sea quien asuma el íntegro de los costos del presente proceso arbitral, ello conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N°

1071 LA; ya que PRONIS considera que se ha acreditado que la resolución contractual fue por causa imputable a CIMATEC.

Respecto a la Cuarta pretensión

4.32 PRONIS sostiene que conforme al artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como el numeral 2) del artículo 164 del Reglamento, al haberse resuelto correctamente el Contrato no corresponde que PRONIS devuelva monto alguno a CIMATEC, por concepto de garantía de fiel cumplimiento, al corresponder su ejecución a favor de PRONIS.

V. Comunica desactivación de la Unidad Ejecutora N° 123 ( PARSALUD)

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2017, PRONIS comunica la desactivación de la Unidad Ejecutora N° 123 (PARSALUD) y solicita se comprenda como parte procesal a la Unidad Ejecutora 125 (PRONIS). Respecto a ello, mediante Resolución N° 5 de fecha 17 de agosto de 2017, se tiene presente lo manifestado por PRONIS.

VI. De la ampliación de los argumentos de su petitorio y la primera acumulación de la demanda presentada por CIMATEC

Con fecha 18 de julio de 2017, CIMATEC presentó la ampliación de los argumentos de su petitorio y su demanda arbitral acumulada.

Ampliación de los fundamentos legales de la primera pretensión principal

6.1 CIMATEC refiere que el Contrato fue suscrito con la Unidad Ejecutora PARSALUD II, la misma que fue desactivada antes de la resolución contractual ejecutada por PRONIS, por tanto, CIMATEC sostiene que la resolución de vínculo contractual no surte efecto jurídico; ya que advierte que no se cumplió con comunicar el cambio previo de titularidad, ni cumplió con solicitarle la modificación del Contrato original a través de

adenda donde se detallaba que PRONIS asumía la ejecución contractual suscrita con la anterior unidad ejecutora, esto es PARSALUD.

6.2 CIMATEC señala que estos hechos determinan la invalidez de la resolución de Contrato, toda vez que no existe trazabilidad entre la Unidad Ejecutora que suscribió el Contrato y la Unidad Ejecutora que resuelve el Contrato.

6.3 Asimismo, considera pertinente tener en consideración que mediante Acta de Conciliación N° N-003268, de fecha 2 de diciembre de 2016, el Procurador Público se apersonó en calidad de representante de PARSALUD II y no de PRONIS.

#### Acumulación de la demanda

6.4 Como QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL CIMATEC solicita que se declare la nulidad de la ejecución de la garantía de Fiel cumplimiento del Contrato ascendente a S/. 650.00 (Seiscientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles).

#### DESARROLLO

6.5 CIMATEC señala que con fecha 21 de octubre de 2016, PRONIS le notifica la carta notarial 074-2016-PRONIS/CG, de fecha 20 de octubre de 2016, la cual contiene la resolución del Contrato.

6.6 Al respecto, CIMATEC refiere que PRONIS no cumplió con comunicarle el cambio previo de titularidad, ni cumplió con solicitarle la modificación del Contrato original a través de adenda donde se detallaba que PRONIS asumía la ejecución contractual suscrita con la anterior unidad ejecutora, esto es PARSALUD.

6.7 En ese sentido, CIMATEC señala que estos hechos determinan la invalidez de la ejecución de la garantía de Fiel cumplimiento, toda vez que no existe trazabilidad entre la Unidad Ejecutora que suscribió el Contrato y la Unidad Ejecutora que resuelve el Contrato.

De la Contestación de la acumulación de la demanda presentada por PRONIS

Con fecha 31 de agosto de 2017, PRONIS presentó su contestación a la demanda

acumulada.

## DESARROLLO

6.8 PRONIS señala indica que por Ley N° 29258, se facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para que en coordinación con el Ministerio de Salud, autorice la operación de la Unidad Ejecutora 123, en el pliego 011-Ministerio de Salud, denominada Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), destinada a actividades y servicios directos de atención a las personas necesitadas.

6.9 Asimismo, PRONIS señala que el 01 de febrero de 2010 se inició el Contrato del Programa de Subvención PER-809-G07-t, por el Proyecto "Haciendo la diferencia: consolidando una respuesta amplia e integral contra la tuberculosis en el Perú" con el Fondo Mundial, en el marco del Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial, a fin de implementar el programa que permita complementar las actividades que se encuentran actualmente en proceso en el Perú para la lucha contra la Tuberculosis Simple, en el cual se designó a PARSALUD como receptor principal encargado de la ejecución de las actividades programadas.

6.10 Al respecto, PRONIS precisa que el Proyecto de la Octava Ronda del Fondo Mundial tenía un coordinador (jefe).

6.11 De otro lado, PRONIS señala que mediante Resolución Ministerial N° 164-2012/MINSA del 08 de marzo de 2012 se designó al Coordinador General de PARSALUD como Titular de la Unidad Ejecutora 123 - Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud.

6.12 Así, PRONIS refiere que el 05 de diciembre se suscribió el Contrato con CIMATEC; asimismo, menciona que no obstante el Proyecto de la Octava Ronda del Fondo Mundial tenía un coordinador (jefe), los contratos derivados del proyecto del Fondo Mundial eran suscritos por el Coordinador General de PARSALUD (titular de la UE).

6.13 Posteriormente, PRONIS indica que con fecha 25 de octubre de 2015 se publicó en el diario El Comercio la fecha de culminación y cierre de actividades del Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial, en el cual se solicita a los proveedores que mantengan contratos pendientes de pago con PRONIS que presenten sus expedientes de pago completos. Asimismo, PRONIS señala que se publicó un aviso a la opinión pública en el portal web de PRONIS, indicándose el cierre del referido Proyecto.

6.14 Asimismo, PRONIS refiere que mediante Decreto Supremo N° 035-2014-SA, se crea el PRONIS estableciendo en su artículo 7 que la conducción y dirección del Programa estará a cargo de un Coordinador General siendo que mediante Resolución Ministerial N° 955-2014/MINSA se dispuso que PRONIS ejecute sus actividades a través de PARSALUD.

6.15 En ese sentido, PRONIS indica que mediante Resolución Ministerial N° 025-2016/MINSA del 14 de enero de 2016, se designó al Coordinador General de PRONIS como Titular de PARSALUD.

6.16 Así también, PRONIS señala que mediante Resolución Ministerial N° 206-2016/MINSA de fecha 23 de marzo de 2016 en su artículo 3 se señaló que se encargará al PRONIS las actuaciones necesarias para la conclusión y/o liquidación de los contratos celebrados con PARSALUD.

6.17 De otro lado, PRONIS indica que mediante Carta N° 074-2016-PRONIS/CG, diligenciada notarialmente el 21 de octubre de 2016, PRONIS resolvió el Contrato.

6.18 Posteriormente, PRONIS señala que mediante Resolución Ministerial N° 971-2016/MINSA del 15 de diciembre de 2016, se formaliza a partir del 02 de enero de 2017 el funcionamiento de PRONIS y se dispone que toda referencia efectuada a PARSALUD, se entenderá efectuada a PRONIS. Asimismo, se dispuso la conformación de la comisión para la liquidación y cierre de PARSALUD.

6.19 En ese orden de ideas, PRONIS sostiene que la resolución del Contrato ha sido correctamente efectuada, siendo válida, de igual modo la ejecución de la garantía de

Fiel Cumplimiento, ya que PRONIS refiere que se ha demostrado que dicha resolución fue por responsabilidad de CIMATEC al haber incumplido sus obligaciones contractuales, conforme lo señala el propio CIMATEC en su carta N° G.C 0484/15.

De la segunda acumulación de la demanda presentada por el CIMATEC

Con fecha 07 de setiembre de 2017, CIMATEC presentó su demanda arbitral acumulada, indicando lo siguiente:

6.20 Como SEXTA PRETENSION PRINCIPAL CIMATEC solicita que se declare que el Contrato es resuelto sin responsabilidad de las partes, al no existir responsabilidad de CIMATEC y la imposibilidad de retornar al mismo por la desactivación del Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial y la desactivación de la Unidad Ejecutora PARSALUD II.

DESARROLLO

De la imposibilidad de realizar mantenimientos en los equipos que no han sido instalados y la falta de personal institucional en el Centro de Salud Max Arias Schreiber 6.21 CIMATEC manifiesta que la incubadora IN750 SERIE: D813.0202, MEMMERT, con destino al laboratorio de microbiología del centro de salud de Max Arias Schreiber, nunca fue instalado, y por ello no podían realizarse los mantenimientos.

Hospital San Juan de Lurigancho 6.22 CIMATEC manifiesta que la incubadora IN750 SERIE: D813.0202, MEMMERT, con destino al laboratorio de microbiología del Hospital San Juan de Lurigancho no pudo ejecutarse debido a que se requería la coordinación del área técnica del Centro de salud para el acceso a los hospitales, y la presencia de los funcionarios responsables de suscribir las constancias de servicios.

Del error de los hechos que determinaron la resolución del Contrato

6.23 CIMATEC señala que la carta de resolución de Contrato se sustenta en el informe 068-RICV-PRONIS/TELESALUD, en la cual CIMATEC advierte que las entidades de destino finales, llevaron a error a PRONIS, toda vez que en el caso del Centro de Salud Max Arias Schreiber, nunca existió instalación del equipo, y por tanto era imposible realizar los mantenimientos preventivos. Asimismo, CIMATEC indica que en el caso del Hospital San Juan de Lurigancho nunca informó que no existían funcionarios responsables de suscribir las constancias de servicios.

6.24 CIMATEC refiere que todos esos hechos, determinan la existencia de error en el informe 068-RICV-PRONIS/TELESALUD y de dicho error PRONIS procede a la resolución de Contrato.

De la Contestación de la segunda acumulación de la demanda presentada por PRONIS

Con fecha 21 de setiembre de 2017, PRONIS presentó su contestación a la demanda acumulada.

DESARROLLO

6.25 PRONIS, respecto al nuevo argumento presentado por CIMATEC, señala que sin perjuicio de que considera que ha quedado acreditado que la resolución del Contrato fue exclusivamente por responsabilidad de CIMATEC, PRONIS considera preciso en indicar que el nuevo argumento invocado por CIMATEC no ha sido demostrado ni durante la ejecución del Contrato ni en el presente arbitraje, por lo que PRONIS refiere que corresponde a CIMATEC probar los hechos que alegue, conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

VII. Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios

Con fecha 19 de octubre de 2017, se reunieron el doctor Fernando Cauvi Abadía en calidad de Arbitro Único, y la abogada Joyce Poves Montero, en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO); con la asistencia de

CIMATEC, representado por el señor Ricardo Espinosa Benavides identificado con DNI N° 07632712 acompañado por el señor Milton Aldo Mendoza Torres identificado con DNI N° 0786610; y de otro lado PRONIS, representado por el abogado Julio César Suarez Chalco, identificado con DNI N° 09697983 y Registro C.A.L. N° 36840.

CONCILIACIÓN.- Conforme a lo establecido en el literal a) artículo 48° del Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el Reglamento de Arbitraje), el Arbitro Unico inició el diálogo e invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. Los representantes de cada una de las partes hicieron uso de la palabra señalando que, por el momento, no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, se dejó abierta la posibilidad para que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del proceso. En vista de lo anterior, se continuó con la presente Audiencia de fijación de Puntos Controvertidos.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.- El Arbitro Unico, con la intervención de las partes, estableció los puntos controvertidos, con sujeción al artículo 48° del Reglamento, sobre la base de las pretensiones y defensas que han sido planteadas: Respecto del escrito de Demanda presentado el 02 de mayo de 2017, los escritos de acumulación de pretensiones presentados el 18 de julio y 07 de setiembre de 2017; así como el escrito de Contestación de Demanda, presentado el 05 de junio de 2017 y los escritos de contestación a las pretensiones acumuladas presentados el 31 de agosto y 21 de setiembre de 2017

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Unico declare la invalidez o nulidad de la resolución del Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM-SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, notificada por carta notarial 074-2016-PRONIS/CG, de fecha 20 de octubre de 2016, toda vez que no existe el supuesto del numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Unico declare la resolución de contrato por causal no imputable al contratista; por imposibilidad de continuación del Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM-SERVICIO DE



MANTENIMIENTO PREVENTIVO, al haber ocurrido el hecho de termino de actividades del

proyecto de Octava Ronda del Fondo Mundial, lo cual imposibilitaba que PRONIS pudiera dar la conformidad de la recepción y con ello se imposibilita la continuación del contrato

por causa no imputable al contratista.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Unico ordene a PRONIS reembolsar los costos arbitrables en los cuales se pueda incurrir durante el desarrollo del presente arbitraje y que se declare expresamente la condena en el laudo.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Unico ordene a PRONIS devolver la garantía de Fiel cumplimiento del contrato ascendente a S/. 650.00

(Seiscientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Unico declare la nulidad de la ejecución de la garantía de Fiel cumplimiento del Contrato ascendente a S/. 650.00 (Seiscientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Unico declare que el contrato es resuelto sin responsabilidad de las partes, al no existir responsabilidad de CIMATEC y la imposibilidad de retornar al mismo por la desactivación del Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial y la desactivación de PARSALUD.

El Arbitro Unico, deja establecida que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere mas conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, declara que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión. Finalmente, el Arbitro Unico deja expresa constancia que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Arbitraje literal b). Respecto a la determinación de los puntos

convertidos y a las reglas establecidas por el Arbitro Unico, las partes expresaron su

conformidad.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.- Se admiten como medios probatorios en el

presente proceso, los siguientes:

#### CIMATEC

- Los documentos ofrecidos en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS", los cuales son enumerados del 6.1 al 6.13 en el escrito de demanda presentado con fecha 02 de mayo de 2017.

- El mérito de la declaración testimonial, ofrecido como medio probatorio mediante el numeral 6.12 del escrito de demanda arbitral, que deberá absolver la Srita. Rocío Espino Goycochea, Coordinadora General PRONIS, Titular 123- PARSALUD, bajo apercibimiento de ser ciertas las preguntas que en sobre cerrado se acompañan como anexo 16, en caso de inconcurrencia.

- Los documentos ofrecidos en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS", los cuales son enumerados del 6.1 al 6.3 en el escrito de sumilla "*Se amplia los argumentos de nuestro petitorio y se acumula nueva pretensión*" presentado con fecha 07 de setiembre de 2017.

#### PRONIS

- Los documentos ofrecidos en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS", los cuales son enumerados del "1" al "11" del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 05 de junio de 2017.

#### VIII. Audiencia de Declaración Testimonial

Con fecha 17 de noviembre de 2017, se reunieron el doctor Fernando Cauvi Abadía en calidad de Arbitro Unico, y la abogada Joyce Poves Montero, en calidad de Secretaria

Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO); con la asistencia de

CIMATEC, representado por el señor Ricardo Alfredo Espinosa Benavides identificado con

DNI N° 07632712 acompañado por la abogada Katherine Romina Salas Maceda,

identificada con DNI N° 45994750 y Registro C.A.L. N° 71822; y de otro lado PRONIS,

representado por los abogados Julio César Suarez Chalco, identificado con DNI N°

09697983 y Registro C.A.L. N° 36840, Juan Manuel Orlando Hurtado Falvy, identificado con

DNI N° 10220100 y Diego Cornejo Sologuren, identificado con DNI N° 45547221 y Registro

C.A.L. N° 10362. Se deja constancia de la inasistencia de la Sra. Rocío Espinosa

Goycochea, en calidad de testigo.

#### Con respecto a los Alegatos escritos

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, PRONIS cumple con presentar sus

alegatos escritos. Asimismo, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2017,

CIMATEC cumple con presentar su escrito de alegatos.

#### Audiencia de Informe Oral

Mediante Resolución N° 09 de fecha 05 de diciembre de 2017, notificada a las partes con

fecha 07 de diciembre de 2017, el Arbitro Único indica que cuenta con los elementos de

juicio suficientes para emitir su pronunciamiento; por lo que, atendiendo al pedido de

ambas partes, dispone no citar a la Audiencia de Informe Oral.

#### IX. Prórroga del plazo para laudar

Mediante Resolución N° 10, el Arbitro Único resolvió prorrogar el plazo para laudar en

treinta días hábiles adicionales.

#### X. Cuestiones preliminares

En cuanto al debido proceso, se ha cumplido con notificar todas las actuaciones arbitrales,

habiéndose ejercido plenamente su derecho a la defensa.

Habiéndose cumplido con las etapas del proceso arbitral, valorándose los medios probatorios

admitidos, y dentro del plazo para laudar, se emite el presente laudo.

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este proceso Arbitral se constituyó como uno de Derecho, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley General de Arbitraje (ii) Que, el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos señalados y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, el Demandado, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Arbitro Único procede a emitir el Laudo dentro del plazo establecido.

#### XI. Análisis de los puntos controvertidos

11.1 Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la resolución del Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM-SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, notificada por carta notarial 074-2016-PRONIS/CG, de fecha 20 de octubre de 2016, toda vez que no existe el supuesto del numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único declare la resolución de contrato por causal no imputable al contratista; por imposibilidad de continuación del Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM-SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, al haber ocurrido el hecho de término de actividades del proyecto de Octava Ronda del Fondo Mundial, lo cual imposibilitaba que PRONIS pudiera dar la conformidad de la recepción y con ello se imposibilita la continuación del contrato por causal no imputable al contratista.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único declare que el contrato es resuelto sin responsabilidad de las partes, al no existir responsabilidad de CIMATEC y la imposibilidad de retornar al mismo por la desactivación del Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial y la desactivación de PARSALUD.

La relación contractual y obligacional entre las partes está claramente definida en el del Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM-SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, suscrito por las Partes el 5 de diciembre del 2013; para el Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial, (en adelante el Contrato). El mismo que es lógica consecuencia o accesorio del Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2013-PARSALUD II - FM "Adquisición de Incubadoras de Laboratorio para el Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial" y el contrato respectivo suscrito por las Partes, desprendiéndose lo siguiente:

- Es pacífico y así ha quedado acreditado en el proceso que la Demandante cumplió con su obligación de dar (adquisición de incubadoras de laboratorio) a la Demandada. Lo cual, dejo constancia no es parte de las pretensiones.
- CIMATEC alega que PRONIS no cumplió con requerirla de manera formal como lo prevé la Norma de Contrataciones del Estado, a efectos de resolver el Contrato; por lo cual la Resolución invocada por PRONIS mediante Carta Notarial 074-2016-PRONIS/CG del 20 de octubre del 2016, le es ineficaz.
- Seguidamente CIMATEC alega que el Contrato debe resolverse por causa no imputable a ella.
- Continúa CIMATEC y alega que debe resolverse el Contrato sin responsabilidad de las Partes (i) no responsabilidad de CIMATEC, e (ii) imposibilidad de su contraparte al haberse desactivado el Proyecto Octava Ronda del Fondo Mundial, y la Unidad Ejecutora PARSALUD II.

Queda claro para el Árbitro Único y así lo han expuesto las partes que existió una comunicación razonable entre las partes, habiendo centrado su atención en quién era el causante de imposibilidad de prestar los servicios objeto del Contrato. Defendiendo cada quien sus respectivas posturas con argumentos distintos y

diversos, en el cual el común denominador era la imposibilidad de verificarse el servicio de mantenimiento preventivo.

Como vemos, en el caso bajo análisis, efectivamente, se verifica la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas. Que de los actuados se verifica que las partes se hacen imputaciones de incumplimientos de prestaciones a cargo de la otra.

El artículo 168 del Reglamento de la Ley Contrataciones, establece que *“La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos que el contratista, inciso 1), Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales. Legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello...”*

Así el artículo 1428° del Código Civil señala que: “...en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación la otra parte puede solicitar la resolución del contrato o el cumplimiento (...)", no hace sino referirse a la prestación principal a cargo de una de las partes: de allí su redacción en singular.

Así también, el artículo 1429° del Código Civil, regulando el mecanismo extrajudicial de la resolución por intimación, estipula que “... en el caso del artículo 1428° la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince (15) días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto (...)"

Esta opción parece reposar en la abierta defensa del articulado del Código Civil al principio denominado “de conservación del contrato”, que no hace sino traer -

como lógica consecuencia- que el tratamiento legislativo a los remedios resolutorios tengan un carácter residual y de excepción, así como un cerrado campo de aplicación, desde que su finalidad esencial es fundamentalmente, en última instancia, producir la ruptura de la relación contractual.

Asimismo tenemos que el artículo 1431° del Código Civil, establece *"En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato se resolverá de pleno derecho. Debiendo el deudor liberado devolver la contraprestación que hubiere recibido..."*

Lo antes señalado, significa entonces que la opción de la legislación civil peruana, es restringir la operatividad de los remedios resolutorios (que, por ley, representan un derecho potestativo ante el incumplimiento contractual imputable otorgado a la parte no incumpliente). Pero también es cierto que tal situación no puede ocasionar un contexto de virtualidad de los derechos y obligaciones que se derivan del Contrato.

Ahora bien conforme al artículo 1361° del Código Civil "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Atendiendo a las alegaciones y probanzas de las Partes en este proceso, considero que debe acogerse la pretensión recogida como Sexto Punto Controvertido, esto es Resolver el Contrato por imposibilidad de la prestación sin culpa de las Partes.

11.2 Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a PRONIS devolver la garantía de Fiel cumplimiento del contrato ascendente a S/. 650.00 (Seiscientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad de la ejecución de la garantía de Fiel cumplimiento del Contrato ascendente a S/. 650.00 (Seiscientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Habiéndose acogido la Resolución del Contrato por imposibilidad de la prestación y sin culpa de las Partes. La Garantía de Fiel Cumplimiento como accesorio del Contrato debe (i) ser devuelta a CIMATEC, y (ii) sin efecto alguno la ejecución de dicha Garantía de Fiel Cumplimiento por parte de PRONIS y en el supuesto que dicha ejecución se hubiere materializado, ordenar que PRONIS devuelva tal importe en un plazo de cinco (05) días útiles.

11.3 Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a PRONIS reembolse los costas y costos arbitrales en los cuales se pueda incurrir durante el desarrollo del presente arbitraje y que se declare expresamente la condena en el laudo.

De acuerdo con los Artículos 56° y 73° de la Ley de Arbitraje debe primar el sentido del Laudo en función de los hechos que cada parte ha expuesto.

El Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, dejar constancia del buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje y los motivos suficientes y atendibles para someter a arbitraje.

Asimismo considera como elemento esencial la variabilidad de las pretensiones del Demandante, y que de haber esbozado la última pretensión, en forma oportuna, la



controversia podría haberse superado. Por lo que dispone que la parte Demandante sea quien asuma directamente los gastos o costos en que se incurrió como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, de la secretaría arbitral. Asumiendo cada parte los gastos propios de su defensa legal.

XII. Cuestiones Finales

Que, los demás medios probatorios actuados y no glosados, no enervan lo señalado en los considerados precedentes.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo 1071 - Ley General de Arbitraje -, el Árbitro Único en el presente Arbitraje de Derecho procede a Laudar.

LAUDO
-------

PRIMERO: Declarar FUNDADA la Pretensión expuesta en el Sexto Punto Controvertido. RESUELTO el Contrato N° 012-2013-PARSALUD II - FM-SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, por imposibilidad de la prestación y sin responsabilidad ni culpa de las Partes.

En tal sentido se declaran INFUNDADAS las Pretensiones expuestas en el Primer y Segundo Punto Controvertido.

SEGUNDO: Declarar FUNDADOS el Cuarto y Quinto Punto Controvertido: Debiendo en consecuencia PRONIS devolver la Garantía de Fiel Cumplimiento a CIMATEC y en caso hubiera ejecutado la misma se ordena que PRONIS devuelva tal importe a favor de CIMATEC, en un plazo de cinco (05) días útiles.

TERCERO: Determinar, respecto del Tercer Punto Controvertido, que CIMATEC asuma los gastos y costos del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, de la secretaría arbitral. Salvo la defensa legal que le es inherente a cada una de las Partes.



FERNANDO CAUVI ABADIA

Árbitro Único